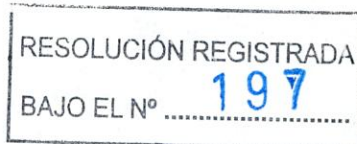




"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

CONCLUYE INVESTIGACIÓN ESPECIAL S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES
EN EL SERVICIO PENITENCIARIO-RES PLEN 125-2024



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ushuaia, 17 NOV. 2025

VISTO: el Expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas N° 156/2024, Letra: TCP-VA (EE-242-2025), caratulado: “REF: NOTA N° 10821/2024 S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO” y;

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar, las presentes actuaciones se iniciaron a tenor de la denuncia anónima recibida mediante correo electrónico dirigido a este Organismo Público (fs. 1) registrado bajo el N° 10821/24, a efectos de que se investigue la presunta existencia de irregularidades en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial.

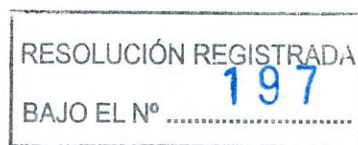
Que en el referido correo, bajo el asunto “Denuncia”, se formuló lo siguiente: “(...) Se realiza esta denuncia para que investiguen los cobros indebidos de la variabilidad de vivienda del jefe del Servicio Penitenciario Ariel Ciales, quien no ha comprobado el cambio de escuela de sus hijos menores a la Ciudad Capital, cobrando el máximo porcentaje establecido para ello cuando debería cobrar el mínimo por residir en Ushuaia sin menores a cargo, como prueba en el formulario 5P que acredita la falacia (Expediente electrónico N° 3985/2024). Se declara que concurren a una escuela de Río Grande. A esta situación se le suma el cobro de haberes de los funcionarios Butt, Ciales David y Guana, quienes siguen cobrando el 100% de sueldo sin prestar servicio por estar condenados por delitos contra la integridad sexual, debiendo estar fuera de gobierno o cobrando el mínimo por la gravedad de sus actos. A más, la agente Graciela Flamenco no recibe su sueldo desde enero sin justificativo legal, y el

superior Montenegro Federico cobra variabilidad y vivienda tras estar involucrado en una causa de fraude contra el mismo gobierno.

Deberían intervenir ya que es de fácil acceso la información y el perjuicio fiscal que constituyen estas maniobras fraudulentas institucionales”.

Que como consecuencia de dicha denuncia se emitió la Resolución Plenaria N° 125/2024 (fs. 8/10), en la que se dispuso el inicio de una investigación especial, en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 85/2024 - Letra TCP - C.A. y, en consecuencia, disponer en el marco del expediente del Visto el inicio de una investigación especial en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022, respecto a los siguientes hechos mencionados en los considerandos: 1) Supuesto cobro indebido del ítem salarial ‘variabilidad de vivienda’ por parte del Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Sr. Ariel Ciales y del superior, Sr. Federico Montenegro; 2) Supuesto cobro indebido de haberes de los funcionarios But, David Ciales y Guana; 3) Supuesta falta de pago del salario de la agente Graciela Flamenco sin justificativo legal desde el mes de enero del corriente. **ARTÍCULO 2°.-** Designar a los abogados María Fernanda LUJÁN y Andrea Vanina DURAND, para llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente, quienes contarán con la asistencia de los Auditores Fiscales C.P. Lisandro CAPANNA y C.P. Claudia CHAVEZ, a quienes se les recuerda que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones deberán informar la existencia de causales que los inhiban para la labor, en el marco de lo previsto en el Anexo I, punto 5. d) del Procedimiento de Investigación. (...)”.

Que obra adunada al expediente (fs. 15/20) Nota F.E. N° 188/2024 dirigida a este Organismo de Control por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, en la que se remiten copias certificadas del Dictamen F.E. N° 11/2024 y de la Resolución F.E. N° 55/2024 en el marco de los autos caratulados: “S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

PENITENCIARIO”, en la que dan por finalizadas aquellas actuaciones y se pone en conocimiento de lo actuado a este Tribunal de Cuentas.

Que seguidamente se emitió el Informe Legal N° 124/2024 Letra: TCP-CA suscripto por las Dras. María Fernanda LUJÁN y Andrea Vanina DURAND (fs. 36/41) en el que se expuso con carácter de preinforme un detalle de los hechos relevantes, el marco normativo, la prueba a producir, la indicación del período a analizar y la documental que se considera preliminarmente necesaria para llevar adelante las tareas encomendadas.

Que en el citado informe se indicó: “(...) **III.- TEMA OBJETO DE ESTUDIO** De los antecedentes expuestos y, en particular, de la Resolución Plenaria N° 125/2024 se concluye que el objeto de la investigación será dilucidar: ‘(...) 1) Supuesto cobro indebido del ítem salarial ‘variabilidad de vivienda’ por parte del Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Sr. Ariel Ciales y del superior, Sr. Federico Montenegro; 2) Supuesto cobro indebido de haberes de los funcionarios But, David Ciales y Guana; 3) Supuesta falta de pago del salario de la agente Graciela Flamenco sin justificativo legal desde el mes de enero del corriente (. . .)’, pudiendo ampliarse al objeto de investigación.”.

Que luego obra Nota Interna N° NOTA-INT-SL-69-2025 (fs. 212 vta./214) suscripta por el entonces Secretario Legal Dr. Pablo E. GENNARO, propiciando la designación de la Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI para llevar adelante la Investigación Especial que se tramita en los presentes, atento al cúmulo de tareas de la Dra. Andrea V. DURAND.

Que, seguido a ello, se elaboró el Informe Legal N° INF-SL-161-2025, en carácter de informe final (fs. 227/249) suscripto por las Dras. María Fernanda LUJAN y Natalia ORTELLI OTAMENDI, en el cual se realizó un repaso del

↓ JF

objeto de estudio de la presente investigación y se efectuó el análisis pertinente, concluyendo:

“ (...) III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se desprende que el objeto de la denuncia consistió en dilucidar el (...) 1) Supuesto cobro indebido del ítem salarial ‘variabilidad de vivienda’ por parte del Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Sr. Ariel Ciales y del superior, Sr. Federico Montenegro; 2) Supuesto cobro indebido de haberes de los funcionarios Butt, David Ciales y Guana; 3) Supuesta falta de pago del salario de la agente Graciela Flamenco sin justificativo legal desde el mes de enero del corriente (...)’ (sic).

Así que, de la información recolectada en el expediente, toda vez que se encuentra relevada y analizada, se vislumbraron una serie de observaciones, por lo que salvo mejor y elevado criterio, se estima prudente efectuar las siguientes conclusiones:

1. Cobro indebido del presunto ítem variabilidad de vivienda por parte de agentes determinados del Servicio Penitenciario.

En relación con el análisis de los recibos de haberes de los agentes Sres. Ariel Normando CIARES, David Alejandro CIARES y Elvio Federico MONTENEGRO (circunstancia contemplada dentro del inciso f) del artículo 42 de la Ley provincial N° 735), no se observa liquidado dicho suplemento fuera del marco normativo establecido por la norma específica, tal como fuera indicado en el acápite ‘Análisis’.

2. Cobro indebido de haberes de los funcionarios Flavio Hernán BUTT, Elvio Federico MONTENEGRO, David Alejandro CIARES y Hugo Emanuel GUANA.

Con respecto a este punto y en razón a los hechos acreditados en las presentes actuaciones, corresponde hacer saber al Servicio Penitenciario que



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

tome las medidas necesarias para concluir con el Sumario Administrativo ordenado para juzgar la conducta de MONTENEGRO y CIARES, ello atento a que la autoridad policial u órgano disciplinario es quien posee la competencia para dictar resolución definitiva.

Por otra parte, con relación a los agentes BUTT y GUANA, no se observa accionar fuera del marco normativo establecido por la norma específica, tal como fuera indicado en el acápite 'Análisis'.

3. Falta de pago del salario de la agente Graciela FLAMENCO sin justificativo legal desde el mes de enero del año 2024.

Por último, en relación con este punto, las suscriptas entienden que de las constancias obrantes en el presente expediente se desprende que existirían elementos que justifiquen lo actuado por el Servicio Penitenciario con respecto a la agente FLAMENCO, por lo que en este punto no se acreditó un obrar indebido.

Sin embargo, en relación con la superposición de periodos liquidados a la agente bajo análisis, donde se encontraba en una licencia por razones de salud desde el 27/11/2023 y habría iniciado una relación laboral en el Centro de Rehabilitación 'Mamá Margarita', dependiente de la Secretaría de Salud del Municipio de Río Grande desde el 01/01/2024, situación laboral incompatible con la normativa vigente, correspondería hacer saber al servicio jurídico del Servicio Penitenciario que tome intervención en relación a la liquidación de haberes, debiendo informar a este Organismo de Control su resolución y medidas a implementar al caso particular.

Así, en virtud a todo lo hasta aquí expuesto, las suscriptas consideramos prudente dar por finalizada la investigación (...)"

Que finalmente a fs. 250 vta./251 el Secretario de Coordinación Legal Dr. Gustavo MIRABELLI comparte los términos del informe precitado.

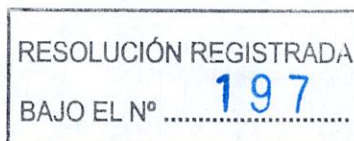
Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propio el Informe Legal N° INF-SL-161-2025, correspondiendo emitir el presente acto.

Que en atención a lo señalado en el Informe precitado estimamos pertinente poner en conocimiento al Director Provincial del Servicio Penitenciario, Inspector Gral. Ariel Normando CIARES, que deberá dar intervención al Servicio Jurídico de su dependencia, a fin de analizar la liquidación de haberes de la agente Graciela FLAMENCO respecto de la superposición de periodos liquidados en la cual usufructuaba una licencia por razones de salud desde el 27/11/2023 y habría iniciado una relación laboral en el Centro de Rehabilitación "*Mamá Margarita*", dependiente de la Secretaría de Salud del Municipio de Río Grande desde el 01/01/2024, situación laboral incompatible con la normativa vigente. Debiendo informar a este Organismo de Control la resolución adoptada y las medidas implementadas.

Que en el mismo sentido, corresponde instruir al Director Provincial del Servicio Penitenciario, Inspector Gral. Ariel Normando CIARES, a efectos de que por su intermedio arbitre las medidas necesarias tendientes a finalizar los sumarios administrativos pendientes de los agentes Elvio Federico MONTENEGRO y David Alejandro CIARES, a fin de garantizar la celeridad, eficacia y transparencia del procedimiento.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de la Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N.° 210/2022.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-161-2025, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en la presente investigación especial, que fuera dispuesta por la Resolución Plenaria N° 125/2024. En los términos del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 210/2022.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Director Provincial del Servicio Penitenciario, Inspector Gral. Ariel Normando CIARES, que deberá dar intervención al Servicio Jurídico de su dependencia, a fin de analizar la liquidación de haberes de la agente Graciela FLAMENCO, y la superposición de periodos liquidados. Asimismo, deberá informar a este Organismo de Control la resolución adoptada y las medidas implementadas en el plazo de diez (10) días corridos. Conforme a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Instruir al Director Provincial del Servicio Penitenciario, Inspector Gral. Ariel Normando CIARES, a efectos de que por su intermedio arbitre las medidas tendientes a finalizar los sumarios administrativos pendientes de los agentes Elvio Federico MONTENEGRO y David Alejandro CIARES.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente al Ministro de Jefatura de Gabinete, Lic. Agustín TITA, al Viceministro de Coordinación de Gabinete, Jorge Alberto CANALS, en virtud de lo previsto en el inciso 28 del art. 13 de la Ley provincial N° 1511, y al Director Provincial del Servicio Penitenciario Inspector Gral. Ariel Normando CIARES.

ARTÍCULO 5º.- Notificar al Secretario Legal a/c Dr. Pablo M. F. RUSSO, al Sr. Secretario de Coordinación Legal Dr. Gustavo MIRABELLI y por su intermedio

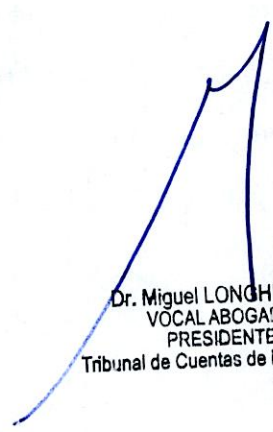
a las letradas dictaminantes, con remisión de las actuaciones del visto para el seguimiento de lo estipulado en los artículos 2º y 3º de la presente y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 197 /2025



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONCHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-161-2025

Ref.: Expte. N° 156/2024 Letra: T.C.P. – V.A. (EE-242-2025), **"REF: NOTA N° 10821/24 S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO"**.

Ushuaia, lunes 27 de octubre de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde: Expte. N° 156/2024 Letra: T.C.P.

– V.A. (EE-242-2025).

Ushuaia, 24 de octubre de 2025.-

**SEÑOR SECRETARIO DE
COORDINACIÓN LEGAL
DR. GUSTAVO MIRABELLI**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ***“REF: NOTA N° 10821/24 S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO”***, por el que tramitó una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 125/2024, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

El presente reviste el carácter de *“Informe Final”*, de acuerdo al *“Anexo I”* de la Resolución Plenaria N.° 210/2022.

I. ANTECEDENTES.

En principio, corresponde recordar que la investigación abordó los siguientes lineamientos:

En primer lugar, la verificación del supuesto cobro indebido del ítem salarial ‘variabilidad de vivienda’, por lo que se encuentran bajo investigación los agentes, Ariel Normando CIARES, David Alejandro CIARES y Elvio Federico MONTENEGRO.

En segundo lugar, otro tema objeto de estudio resultó ser: *“(…) el supuesto cobro indebido de haberes de los funcionarios But, David Ciales y Guana (sic) (…), no obstante, las suscriptas consideraron en razón a la redacción de la denuncia*

anónima que, los agentes bajo estudio son Flavio Hernán BUTT, Elvio Federico MONTENEGRO, David Alejandro CIARES y Hugo Emanuel GUANA.

Sumado a ello, la misma denuncia comprendía la posibilidad de la falta de pago del salario de la agente Graciela FLAMENCO sin justificativo legal desde el mes de enero del año 2024.

Ahora bien, en honor a la brevedad nos remitiremos a los antecedentes de hecho volcados en los Informes Legales N° 85/2024 (aprobado por la Resolución Plenaria N° 125/2024 y dio lugar a la presente Investigación) y N° 124/2024 (Pre Informe de la Investigación Especial), ambos Letra: TCP-CA.

Cabe agregar a aquellos antecedentes, las Notas Externas N° 4063/2024, N° 4064/2024, N° 4065/2024 y N° 4066/2024, todas bajo la Letra: TCP-CA, además de las Notas Externas N° NOTA-EXT-CA-24-2025 y N° NOTA-EXT-CA-26-2025 que tuvieron por objeto efectuar una serie de requerimientos al Servicio Penitenciario Provincial, Fiscalía de Estado, Ministerio Público Fiscal y la Obra Social del Estado Fuegoño, sugeridos en la investigación mediante el Informe Legal N° 124/2024 Letra: TCP-CA, para su tratamiento.

Específicamente, en las misivas mencionadas con anterioridad, se requirió a la Fiscalía de Estado que: “(...) *tenga a bien arbitrar los medios necesarios para la remisión o copia certificada de las actuaciones caratuladas: “PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO PENITENCIARIO” (Expte. N° 36/2024 Letra: F.E.) (...)*”.

En respuesta al mencionado requerimiento, el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, remitió copia certificada del Expediente N° 36/2024 Letra: F.E., del que se extrae del Dictamen F.E. N° 11/2024 lo siguiente:



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

“(…) En su denuncia, el presentante requiere que se investigue supuestos cobros indebidos del ítem variabilidad de vivienda abonado al Sr. Director Provincial del Servicio Penitenciario. Afirma que el funcionario estaría percibiendo el máximo establecido para ello en lugar del mínimo por residir en la ciudad de Ushuaia sin menores a cargo. Funda lo antedicho en la existencia de un formulario en el que se declararía que los menores concurren a establecimientos de Río Grande.

Respecto de la percepción de este ítem, denuncia también a otro agente acerca de quien dice estaría involucrado en una causa por fraude contra el Gobierno.

En otro orden afirma que otros tres penitenciarios se encontrarían percibiendo el cien por ciento de sus haberes sin prestar servicio por estar condenados por delitos contra la integridad sexual. Opina que debieran haber sido excluidos de la planta o percibiendo un mínimo en atención a la gravedad de sus actos.

Por último, alude a una empleada que no estaría recibiendo su sueldo desde comienzos de año ‘sin justificativo legal’.

Como respuesta a lo requerido el servicio jurídico del Servicio Penitenciario confecciona un informe dando cuenta de lo sucedido en cada caso, de lo que se obtiene lo siguiente.

En primer lugar, en referencia a los supuestos cobros indebidos del suplemento por ‘Variabilidad de Vivienda’ percibido por el Sr. Director del Servicio Penitenciario, se verifica que el mismo fue otorgado por Resolución M.G.J. N° 112/24 con fundamento en que, a partir de su designación en el cargo, dicha circunstancia devino en su traslado junto a su grupo familiar a esta ciudad.

En lo atinente a la cuantía del adicional, se aprecia constatada la asistencia de sus hijos menores a establecimientos educativos de esta capital, habiendo actualizado la información contenida en el Formulario 5 S-P indicado en la denuncia aportando la documental pertinente (certificados escolares). Desde este punto de vista, no se aprecian irregularidades.

Luego, en lo referido al cobro del mismo ítem por parte de uno de las agentes del servicio, de rango Subalcaide, el informe producido desde el servicio asegura que no lo estaría percibiendo, pese a haberse dispuesto, mediante Resolución N°212/2.024-D.P.S.P., el pase del oficial a esta ciudad a partir del 15 de abril del corriente para prestar funciones en el área de la Dirección Seguridad 'de ambas jurisdicciones'.

De todas formas, en ambos casos, siendo que es el Tribunal de Cuentas el llamado a entender, en el marco de las funciones asignadas a ese organismo de control par la Ley Provincial N° 50, en la hipótesis de perjuicio fiscal y en las liquidaciones de haberes a personal dependiente de la Administración, habiendo sido anoticiado de la denuncia, corresponderá estarse en última instancia a lo que el mismo determine.

En segundo término, en lo tocante a la existencia de una causa penal promovida contra este último funcionario par supuestas dádivas exigidas a otra agente del servicio y un sumario disciplinario con base, aparentemente, en los mismos hechos, debe decirse que se constató su existencia, en etapa de instrucción, sobre la base de una prohibición de acercamiento dispuesta a favor de la otra agente en el marco de la misma.

No obstante, no se informa ni surge de las actuaciones que el servicio haya sido notificado de una medida privativa de la libertad, ni tampoco que se haya comunicado el procesamiento del sindicado.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En tercer lugar, acerca de la percepción de haberes de un agente que se halla tramitando el retiro voluntario, surge de lo informado desde el Ministerio que, tras ser anoticiado de la condena impuesta por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur a dos años de prisión en suspenso recaída el 31/05/21 en la causa N° 2024/19, el susodicho fue sancionado con 35 días de suspensión sin goce de haberes, en las términos del art. 469 inc. a) del Decreto Provincial N° 2657/08, y pasó a revistar en situación de disponibilidad, la que actualmente se mantiene por haber solicitado su retiro.

Así, con independencia de lo que en lo personal pueda opinarse respecto del tenor de la sanción administrativa aplicada, sobre lo cual me expido más adelante, debe decirse que prima facie el juego de las arts. 42 y 43 de la Ley Provincial N° 735 habilita las autoridades del Servicio a colocar al agente en situación de disponibilidad una vez resuelta la causa disciplinaria emergente iniciada producto del procesamiento del mismo por hecho doloso ajeno al servicio.

Par su parte, como lo expresa el servicio jurídico del Ministerio, el art. 77 inc. b) de la Ley Provincial N° 735 dispone que el personal en situación de disponibilidad perciba en concepto de retribución, 'la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad y especialización'.

Par contraste, los agentes en situación pasiva perciben el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, pero la situación se aplica a los condenados a una condena de ejecución condicional únicamente 'mientras dure el impedimento' (art. 43, inc. f), ley 735; art. 165, Dec. Prov. N° 2675/08).

Siendo que la pena en suspenso impuesta por la Justicia al agente en cuestión feneció hace más de tres años, la disposición del art. 43 inc. f) no le

resulta aplicable, y se colige que la liquidación de sus haberes debe llevarse a cabo conforme su situación de revista.

Luego, respecto al otro dependiente que fue condenado a la pena de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso en el marco de la causa N°2190/21 del registro del Tribunal de Juicio de este Distrito Judicial, se informó el inicio de un sumario ordenándose la variación de situación de revista de Servicio Efectivo a Disponibilidad mediante Resolución N°138/2023 -D.P.S.P.

Teniendo en cuenta que, a partir de la información proporcionada, la condena penal fue sentenciada el 15/10/21, aquí se advierte nuevamente que la misma luce cumplida y, por ende, no resultaría inadecuado el encuadre de la situación de revista del agente en disponibilidad producto del sumario en curso.

De todas formas, habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde el acaecimiento de la condena sin que se haya informado a este organismo la finalización del sumario promovido en su contra, se hace saber al Sr. Director Provincial del Servicio Penitenciario que deberá disponer la más pronta resolución del mismo a fin de no incurrir en demoras injustificadas.

En quinto lugar, en lo atinente a otro oficial que actualmente se encuentra procesado en el marco de la Causa Judicial N°2541/2021 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N°3 de este Distrito Judicial, se aprecia que se ordenó la variación de situación de revista de Servicio Efectivo a Disponibilidad mediante Resolución N°133/2023 -D.P.S.P. a partir del día 17 de marzo 2.023, por aplicación del artículo 42 inc. g) de la Ley Provincial N° 735.

Al respecto, establece la ley que el personal detenido o sometido a proceso judicial pasara a servicio pasivo 'cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afecte manifiestamente al prestigio de la institución'



si se someten a debate público-, por obvias razones pueden llegar a afectar la imagen y el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

Mas importante aún, al respecto no puede obviarse que nuestro país ha asumido compromisos internacionales en los que se obligó a aplicar sanciones legales y también disciplinarias adecuadas en todos los casos de este tipo, no solo con el fin de proteger la imagen de las instituciones sino con el propósito de conseguir resultados reales y concretos a la hora de erradicar estos ilícitos de nuestra comunidad.

Así las cosas, solicito al Sr. Ministro que instruya a las autoridades del Servicio Penitenciario a fin de que, de cara al futuro, se revisen los criterios adoptados a fin de que ejercicio discrecional del poder disciplinario en situaciones como la descrita no importe omisión al resguardo de los valores que se pretenden proteger y a la imagen institucional del cuerpo, cuyos agentes están llamados a brindar protección a la sociedad y prevenir tales delitos, o eventualmente lo imponga a través de la reforma del reglamento, que sería el camino más sencillo para limitar así la discrecionalidad del funcionario de turno del Servicio Penitenciario.

Por último, en referencia a la supuesta falta de pago de haberes a una agente, de las constancias aportadas se colige que, existiendo elementos que prima facie justifican lo actuado, carece de andamiaje lo denunciado, siendo por lo demás la propia interesada quien deba recurrir por la vía que considere pertinente, ello en caso de así considerarlo (...)"

El dictamen transcrito, dio fundamento a que finalizaran las actuaciones en el ámbito de la Fiscalía de Estado, a través de la Resolución Fiscalía de Estado N° 55/2024.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

e.- Remitan, en el caso que se haya modificado el Anexo I de la Resolución N° 317/2023 Letra: D.P.S.P., la actualización del Organigrama de la Dirección Provincial del Servicio Penitenciario (...)."

Los requerimientos solicitados, fueron contestados por el cuentadante mediante las Notas N° 425/2024, 144/2025, 279/2025 y 317/2025 todas bajo la Letra: D.P.D.P., junto con documentación respaldatoria que de alguna manera tendrían vinculación con el asunto. La mencionada documental se compone de una serie de copias certificadas, de recibos de sueldo, actos administrativos y normativa aplicable al caso, que se encuentra como archivo adjunto en el Expediente electrónico EE-242-2025 y en formato papel en el Expediente N° 156/2023 Letra: TCP-VA. y que será analizada a continuación conjuntamente con toda la prueba recolectada.

II. ANÁLISIS

Atento los antecedentes vertidos en el acápite anterior, a continuación se procederá a analizar la documentación remitida por el Servicio Penitenciario Provincial, en orden a lo solicitado por este Órgano de Control mediante la Resolución Plenaria N° 125/2024.

Previo a dar inicio al análisis, es dable indicar que el objeto de estudio de la presente investigación, fue delimitado mediante el Informe Legal N° 124/2024, en donde indicó que el mismo será dilucidar los hechos relatados en la denuncia anónima.

1. Cobro indebido del presunto ítem variabilidad de vivienda por parte de Agentes determinados del Servicio Penitenciario.

En primer lugar, corresponde analizar el Decreto provincial N° 1583/2021, que sustituye el artículo 358 del Capítulo XX “Compensaciones” del Decreto

provincial N° 2657/2008, reglamentario de la Ley provincial N° 735 “*Ley para el personal de la policía provincial*”.

Sobre el punto, resulta necesario considerar que el ítem “*Variabilidad de Vivienda*” se liquida de acuerdo a lo establecido en los artículos 331 a 333 del Decreto provincial N° 2657/2008 que reglamenta el Estatuto del Personal de la Policía con Estado Policial y el Personal Civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego -Ley provincial N° 735- y que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 331.- *El Suplemento Particular por ‘Variabilidad de Vivienda’ se liquidará mensualmente al personal que sea destinado en Dependencias ubicadas a cien (100) kilómetros o más, de su domicilio habitual y consistirá en un porcentaje del ‘Haber mensual’, más los suplementos generales que en igual período perciba por todo concepto, según las siguientes pautas y condiciones:*

a) El cuarenta y ocho por ciento (48%) para el personal casado, o soltero con cargas de familia, residente con persona o personas a su cargo en el lugar donde fuera destinado, y;

b) El treinta y dos por ciento (32%) para el personal casado o soltero que, aun teniendo cargas de familia, resida solo en su lugar de destino.

Igualmente percibirán este suplemento, según las mismas pautas y condiciones establecidas en los incisos ‘a’ y ‘b’ del presente Artículo, el personal que sea destinado a los Destacamentos Policiales de la Institución situados a más de treinta (30) kilómetros fuera de los ejidos urbanos”.

“ARTÍCULO 332.- *El Suplemento Particular por ‘Variabilidad de Vivienda’ no se liquidará al personal policial que:*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

a) Fuese asignado a prestar servicios por primera vez, luego de egresado de los Institutos de Formación Policiales, independientemente del lugar donde tenga su domicilio real;

b) haya solicitado voluntariamente su pase a la dependencia que justificaría el pago, y;

c) Al personal que se le asigne vivienda de servicio”.

“ARTÍCULO 333.- Sin perjuicio de lo determinado en el inciso ‘c’ del artículo anterior el personal casado o soltero con carga de familia residente con persona o personas a su cargo, se le abonará el treinta y dos por ciento (32%) de dicho suplemento en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la vivienda de servicio asignada no reúna las condiciones habitabilidad para el grupo familiar, con el fin de que el personal policial pueda solventar los gastos de alquiler, y;

b) en el caso de que el personal policial tuviera hijos en edad escolar y no existirán establecimientos educativos en el radio de cinco (5) kilómetros a la redonda, con el fin de que el personal policial pueda solventar los gastos de alquiler próximo al establecimiento educativo”.

Por otro lado, en relación con este punto de la denuncia donde se habría individualizado quienes serían los agentes que estarían cobrando un suplemento que no les corresponderían, las suscriptas solicitaron al Servicio Penitenciario que informara la situación de revista de los Sres. Ariel Normando CIARES, David Alejandro CIARES y Elvio Federico MONTENEGRO.

En respuesta, se informó que el agente Ariel Normando CIARES es “(...) Personal que pertenece el Escalafón Cuerpo General, designado a partir del 17/12/23 Titular de la Dirección del Servicio Provincial, conforme al artículo 10

de la Ley Provincial N° 777, en el marco del Decreto Provincial N° 3222/23, justificando la situación de servicio efectivo.

Respecto al Suplemento Particular Variabilidad y Vivienda, mediante Resolución N° 112/24-Letra. M.J.G., percibe dicho suplemento en el marco del artículo 331 inciso a), por tener su carga familiar, a menores de edad, inscriptos en establecimientos educativos de esta ciudad, los cuales obran en original en su legajo personal. Acompaña al presente, copia del acto administrativo (...).

Así que, a través de la Resolución M.J.G. N° 112/2024, se resolvió abonar al Inspector General Ariel Normando CIARES DNI N° 26.597.544, el Suplemento Particular de “*Variabilidad de Vivienda*”, conforme el artículo 331 inciso a) del Decreto Provincial N° 2657/2008, a partir del 01/01/2024, por los motivos expuestos en los considerandos.

Los mismos expusieron que “(...) *mediante el Decreto Provincial N° 3222/23 se designó, a partir del día diecisiete (17) de diciembre de 2023 al Prefecto Ariel Normando CIARES, D.N.I. N° 26.597.544, como Director Provincial del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego (...), quien revestirá mientras perdure en dicha función, la jerarquía de Inspector General.*

Que en razón del domicilio actual de residencia del nombrando, a tenor del doc., la distancia existente con la sede legal del Servicio Penitenciario como, asimismo, el contrato de alquiler suscripto en fecha el primero (1°) de enero del corriente (v. doc. 3), corresponde reconocer y liquidar a favor de aquel, el suplemento particular por ‘Variabilidad de Vivienda’ y la compensación por Traslado, a tenor de lo previsto en los artículos 331 inciso a) y 356 del Decreto Provincial N° 2657/08, de aplicación supletoria por imperio del artículo 21 de la Ley Provincial N° 777.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Que en doc. 2 obra la presentación realizada por el interesado, solicitando la precepción de los conceptos señalados precedentemente.

Que en doc. 3 se anexo el instrumento que acredita el alquiler de la vivienda en la ciudad de destino, en la que desempeñará las funciones correspondientes a su investidura.

Que a su vez, en doc. 4, se encuentra agregados el formulario de carga familiar suscripto por el peticionario.

Que mediante la Nota N° 013/24-D.R.H. y S.P., adunada en doc. 9, la Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria, tomó la intervención de su competencia.

Que en virtud de los antecedentes señalados la pretensión del Inspector General Ariel Normando CIARES, encuadra legalmente en los artículos 331 y 356 del Decreto Provincial N° 2657/08, reglamentario de la Ley Provincial N° 735.

Que la liquidación a practicarse a través de la División Haberes del Servicio Penitenciario Provincial resultará de los guarismos previstos en el marco normativo aplicable y de las circunstancias particulares debidamente acreditadas por el interesado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del citado cuerpo normativo, el solicitante deberá acreditar anualmente los comprobantes de pago de los alquileres (...).

Asimismo, del análisis de la documentación proporcionada por Fiscalía de Estado, y tomando en consideración lo dictaminado por el Organismo en el Dictamen F.E. N° 11/2024 y de la Resolución F.E. N°. 55/2024, del que se extrae lo siguiente: “(...) se verifica que el mismo fue otorgado por Resolución M.G.J. N°

112/24 con fundamento en que, a partir de su designación en el cargo, dicha circunstancia devino en su traslado junto a su grupo familiar a esta ciudad.

En lo atinente a la cuantía del adicional, se aprecia constatada la asistencia de sus hijos menores a establecimientos educativos de esta capital, habiendo actualizado la información contenida en el Formulario 5 S-P indicado en la denuncia aportando la documental pertinente (certificados escolares). Desde este punto de vista, no se aprecian irregularidades (...).

En ese mismo sentido, de la documentación recolectada en el presente proceso, podemos observar el “*Contrato de Locación del Inmueble*” del agente bajo análisis (incorporado al anexo del expediente papel en foja 10/11), información requerida para el otorgamiento del ítem bajo estudio y requisito cumplido por el Inspector General CIARES; a su vez, obra certificados escolares correspondientes a los hijos menores del agente, donde se encuentran inscriptos en instituciones educativas de la ciudad de Ushuaia (obrante a fojas 27).

Por lo tanto, no existiría impedimento legal para que el mencionado perciba dicho beneficio, por estar la dependencia donde ejerce funciones ubicadas a cien (100) kilómetros o más, de su domicilio habitual con cargas de familia y personas a su cargo. (Se acompaña al presente Informe del RENAPER donde consta el domicilio real del señor CIARES en la ciudad de Río Grande).

Por otro lado, en relación del agente penitenciario Subalcaide, Elvio Federico MONTENEGRO, el Organismo Penitenciario indicó que “(...) *mediante la Resolución N° 212/24 Letra: D.P.S.P. se dispuso pase por razones de servicio el pase desde la Unidad de Detención N° 1 hacia la Dirección Provincial de Seguridad con asiento en la ciudad de Ushuaia, atento a ello a través de la Resolución N° 348/24 - D.P.S.P., se resolvió abonar la Compensación por Traslado y el Suplemento Particular por Variabilidad y Vivienda, en virtud a lo establece en*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

el artículo 331 inciso b) del Decreto Reglamentario 2657/08 a partir del día 15/04/24 – Acompaña al presente, copia del acto administrativo.

En relación a los formularios de declaración de domicilio, hasta la fecha esta institución no cuenta con acto administrativo autorizando dicho documento, por lo cual el personal que percibe Suplemento de Variabilidad, se toma como domicilio constituido el que figura en el contrato de alquiler.

Asimismo, adjunto copia certificada de los recibos de haberes de ambos funcionarios, desde Diciembre del 2023 a la actualidad (...).

Tal como fuera expuesto por el Servicio Penitenciario, el Agente MONTENEGRO percibió el ítem “Variabilidad de Vivienda”, ello aprobado por la Resolución N° 348/2024 Letra: D.P.S.P., sin embargo, mediante la Resolución 310/2025 LETRA: D.P.S.P., del 30/04/2025 se dispuso el pase del mencionado agente a la Dependencia del Área Sanidad hacia la Unidad N° 1 Río Grande, disponiendo el cese del suplemento Particular “Variabilidad de Vivienda” a partir del 05/05/25, fecha de la presentación en su nuevo destino.

Ahora bien, en los considerandos de la Resolución N° 310/2025 manifiesta que: “(...) se tramita el pase por razones de servicio del Subalcaide (Tec. Sup.) Elvio Federico MONTENEGRO, L.P. N° 29907391/82, desde el Área Sanidad del Centro de Detención Ushuaia hacia los Anexo I y II de la ciudad de Río Grande, a los fines de prestar servicios en dicha jurisdicción.

Que mediante Resolución N° 348/2024-D.P.S.P. de fecha 30/05/2024 del registro de la Dirección Provincial del Servicio Penitenciario, se dispuso abonar en sus haberes mensuales del Oficial de mención la compensación por Traslado y la Variabilidad de Vivienda en virtud a su pase desde la Unidad de Detención N° 1 Río Grande hacia la jurisdicción sur, designándose a cargo de la Dirección de Seguridad.

Que resulta necesario contar con una adecuada distribución del Recurso Humano en los diferentes centros de Detención dentro del ámbito provincial, con objeto de optimizar su funcionamiento.

Que esta instancia ha evaluado resolver el pase del Subalcaide Montenegro hacia la Jurisdicción Norte, quien reúne las condiciones de antigüedad y experiencia necesarias para desempeñarse operativa y administrativamente con la necesaria eficiencia en el área de destino, designándose a cargo de los Anexos I y II de la Jurisdicción Norte.

Que el nombrando deberá presentarse en la Unidad Carcelaria N° 1 de la ciudad de Río Grande dependiente de esta Institución ubicada en Ruta 3. Km 7 y ½ el día lunes 05 de mayo de 2.025 a las 08:00 hs. a los fines de prestar servicios, establecidos como último día de prestación laboral de Ushuaia el 04 de mayo del año en curso.

Que con motivo del pase dispuesto en el marco del presente acto, corresponderá efectivizarse la baja a la precepción del interesado del ítem 'Variabilidad de Vivienda' estipulado en el artículo 331, inciso b) del Decreto provincial N° 2657/08, ordenado oportunamente mediante la Resolución N° 348/24- D.P.S.P.

Que de acuerdo al ítem 'Compensación por Traslado', halla encuadre normativo en el Artículo 356° del Decreto Provincial N° 2657/08, reglamentario de la Ley Provincial N° 735, el cual estipula que: la compensación por 'Traslado', es la que percibirá el personal policial que sea destinado a prestar servicio con carácter permanente, en una dependencia instalada a más de cien (100) kilómetros de distancia y que la misma se abonará únicamente en los cambios de destino siempre y cuando los mismos no hayan sido a solicitud del personal. Es por ello que esta Instancia requiere que se abone el ítem 'COMPENSACIÓN POR TRASLADO' en sus haberes mensuales.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Que la liquidación resultará del monto que surja para este caso en particular, de conformidad con el Artículo 357° del Decreto de rito (...)”.

Sumado a ello, en la documentación contenida en el Anexo papel del expediente, se encuentra incorporado a fojas 90 el contrato de alquiler del agente MONTENEGRO y la Declaración Jurada donde se comprueba las cargas de familia. Surge a fojas 91 que, durante la vigencia del traslado de dependencia del agente se abonó dicho beneficio, habiéndose constatado que el mencionado agente tiene su domicilio real en la ciudad de Río Grande. (Se incorpora Informe del RENAPER). Asimismo, se observa de los últimos dos recibos de sueldo del agente (junio/julio) que este ya no percibe dicho ítem salarial (se incorpora consulta a la Auditora Fiscal).

Asimismo, es necesario dejar en manifiesto que el agente bajo análisis, no traslado a su familia a la jurisdicción de Ushuaia, atento a lo manifestado en su Declaración Jurada donde los menores residirían de Río Grande, por lo que el adicional se encuadra en el artículo 331 inc. b), donde se le liquidaría un treinta y dos por ciento (32%) del “*Haber Mensual*”, ahora bien, el suplemento a simple vista y por la competencia profesional de las suscriptas no es posible corroborar su correcta liquidación.

No obstante, se desarrolló un análisis de dichos ítems en el marco del Plan de Control del Segundo Semestre 2021 y al Plan Estratégico 2022, respectivamente. En consecuencia, se aperturó el expediente administrativo N° 280/2021 Letra: TCP-SC, caratulado: “**S/ ANÁLISIS DE LOS ESCALAFONES POLICÍA PROVINCIAL, PERSONAL CIVIL Y PENITENCIARIO, AÑO 2021**”.

De lo hasta aquí expuesto, podemos visualizar que los dos agentes penitenciarios mencionados, se encuentran o se encontraban percibiendo el ítem salarial bajo estudio, en concordancia con lo que requiere la norma, que es el traslado de un agente a 100 kilómetros de su domicilio habitual.

Luego, en relación al agente David Alejandro CIARES, el servicio penitenciario ha manifestado que el mencionado agente no percibe el suplemento “*Variabilidad de Vivienda*”, respaldada dicha afirmación con los recibos de sueldo en copias certificadas de los meses de diciembre/2023 a abril/2025, periodo extendido más allá del delimitado en la denuncia.

Ello es así, atento a que la denuncia fue efectuada el 13 de junio del 2024, sin embargo, se destaca que no se observa liquidado dicho suplemento ni en los recibos del periodo denunciado ni en aquellos meses inmediatos anteriores o posteriores.

En consecuencia, del análisis efectuado sobre los recibos de haberes no surge que el agente identificado en la denuncia se encuentre percibiendo el ítem “*Variabilidad de Vivienda*” establecido por los artículos 331 a 333 del Decreto provincial N° 2657/2008, por lo que en este punto no se requiere mayor estudio de la situación de revista del agente David Alejandro CIARES, correspondiendo tener por no acreditado el cobro indebido denunciado, en ninguno de los tres casos investigados.

2. Cobro indebido de haberes de los funcionarios Flavio Hernán BUTT, Elvio Federico MONTENEGRO, David Alejandro CIARES y Hugo Emanuel GUANA.

En relación a este punto, este Tribunal de Cuentas ya tomó intervención con respecto al agente Alcaide Flavio Hernan BUTT, único agente en el servicio penitenciario con dichos datos personales, en el marco de la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 60/2023, aprobada y finalizada a través de la Resolución Plenaria N° 190/2024, que aprueba el Informe Legal N° 86/2024 Letra: TCP-CA, donde se concluyó que: “(...) *Existencia de un agente condenado con sentencia firme que continúa percibiendo sus haberes en su totalidad.*”



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

De la denuncia se puede identificar que la situación de revista objeto de investigación es la del agente BUTT, Flavio Hernán, que reviste el estado de 'Disponible', ello conforme la Resolución N° 107/2022 Letra: D.P.S. P., notificada al interesado mediante Cédula N° 53/2022 (obrante a fs. 42/43 del expediente N° 76/2023 Letra: TCP-VA).

Ahora bien, los motivos que originan la variación de la situación de revista del agente BUTT, recaen en las Actuaciones Sumariales N° 14/2018 Letra: D.R.H. y S.P., (...) que se iniciaron conforme al Memorando N° 23/2018-D.P.S.P., ordenado en los términos del artículo 557, inciso h) del Decreto Provincial N° 2657/2008, a fin de investigar los hechos acaecidos el 27 de abril de 2018.

En este sentido, en el marco de las actuaciones, se busca establecer o deslindar la responsabilidad que pudiera recaer sobre el agente, en relación a la denuncia penal radicada (...), en el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur (...).

Así, que en el marco de la causa N° 2024/2019, (...) se dictó sentencia recaída sobre el nombre (...).

Por otro lado, corresponde señalar que las actuaciones administrativas previamente señaladas, se instruyeron en paralelo con la causa judicial llevada adelante, sin embargo, cabe resaltar que el señor BUTT interpuso un recurso en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hallándose la causa archivada en razón a la desestimación de la presentación (obrante a fojas 44/46).

Ahora bien, la situación de revista del agente BUTT de 'Disponibilidad', tuvo como fundamento en el artículo 42 inciso g) de la Ley provincial N° 735, en tanto: 'el personal policial, respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva', y en el artículo 154 del

Decreto provincial N° 2657/2008 donde expresa: 'el personal sumariado administrativamente por causas graves, podrá revistar en disponibilidad (...)'

El Régimen de disponibilidad del personal penitenciario, procedimiento y situación de revista se rigen conforme el Capítulo V 'Situación de Revista' de la Ley provincial N° 735, el cual en su parte pertinente reza:

'ARTÍCULO 40.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo (...)'

ARTÍCULO 41.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre (...)

ARTÍCULO 42.- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

(...) g) el sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento; y

h) cuando se tramite el retiro obligatorio'.

ARTÍCULO 43.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

a) por designación del Poder Ejecutivo desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, desde que exceda los doce (12) meses y hasta un máximo de dos (2) años; en caso de no reintegrarse al servicio efectivo la Jefatura de Policía resolverá la situación de revista del causante, manteniéndola o disponiendo la baja o su retiro en los términos de la presente ley;

b) con licencia por enfermedad, lesión o accidente desvinculado del servicio, a partir de los doce (12) meses y hasta completar un máximo de veinticuatro (24) meses, a cuyo término el servicio médico policial o, en su defecto,



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

la autoridad médica provincial, decidirá si se halla en condiciones de reintegrarse al servicio, caso contrario será dado de baja o pasado a retiro, según corresponda;

c) con licencia por asuntos personales a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegra al servicio efectivo, el causante será dado de baja o pasado a retiro obligatorio, conforme los alcances de la presente ley;

d) detenido o con auto de procesamiento, excarcelado o no, por hecho doloso ajeno al servicio, hasta que se resuelva la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará la situación de revista del causante;

e) detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afecte manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente;

f) condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento; y

g) el personal policial, respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva’.

ARTÍCULO 45.- *El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, se computará exclusivamente a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro’.*

Asimismo, los agentes percibirán retribución dependiendo del estado que revistan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley provincial N° 735, que reza:

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

'a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad y especialización;

b) disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que correspondan por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales superior a dos (2) meses. A partir de los dos (2) meses y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes;

c) pasiva: el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, con las siguientes salvedades:

1- el personal que reviste en esta situación por detención o proceso y sea absuelto o sobreseído definitivamente, percibirá la diferencia de haberes que no se le haya abonado durante el tiempo que haya durado esta situación;

2- el personal con licencia por asuntos personales a partir de los dos (2) meses, no percibirá haberes mientras dure la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 inciso c) (...)'.

En definitiva, el estado de disponibilidad del agente BUTT, le permite al mismo percibir sus haberes en su totalidad al igual que un agente que revista servicio efectivo, hasta tanto cambie su situación, lo que dependería conforme a las constancias de los obrados, a la finalización del sumario administrativo.

A su vez, cabe agregar que mediante el artículo 113 de la Ley provincial N° 735, 'Ley para el Personal de la Policía Provincial', dentro del Título V Capítulo I 'Régimen Disciplinario', establece que: 'La violación de los deberes y obligaciones, la falta a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cuando el hecho constituya una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la institución.

En aquellos casos en que el personal se encuentre sometido a proceso penal por hechos dolosos vinculados al servicio, se pospondrá toda resolución que signifique una medida segregativa en el Sumario Administrativo que en consecuencia se instruya, hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa penal’.

Al respecto, el mencionado artículo rige para el Personal del Servicio Penitenciario y el Personal Policial con orientación penitenciaria hasta tanto se establezca un régimen exclusivo para el mismo (artículo 180 de la Ley provincial N° 735).

En ese camino, sin perjuicio que la autoridad policial competente eventualmente dicte resolución definitiva y pueda cesantear al agente en cuestión, dejando de percibir desde allí la remuneración, dichas circunstancias orbitan en el ámbito interno del Servicio Penitenciario.

Ello es así, atento al estado de ‘Disponibilidad’ que ostenta el agente bajo investigación, le permite percibir sus haberes en su totalidad – a cambio de su contraprestación laboral- hasta tanto por decisión del servicio penitenciario o órgano disciplinario dispongan lo contrario, y razonablemente se dispuso supeditar el resultado del sumario a las results de la instancia penal.

Ahora bien, atento a lo acreditado en las actuaciones, respecto al estado de la causa judicial, entendemos que corresponde hacer saber al Servicio Penitenciario que tome las medidas necesarias para finalizar el sumario administrativo y tome una decisión acorde a los hechos aquí relatados en razón a la normativa disciplinaria aplicable (...).’

Cabe agregar, que en el marco de la Investigación Especial mencionada se suscribió el Informe Legal N° 94/2024 Letra: TCP-CA, donde el abogado dictaminante agregó que: “(...) II.2.5. *Denuncia de un agente condenado con sentencia firme que sigue prestando servicios y percibiendo salario.*

Se tomó conocimiento de la situación del agente Flavio BUTT, quien se encontraba en ‘disponibilidad’ mientras se completaba el sumario administrativo.

En las Actuaciones Sumariales N° 14/2018, Letra: DRHySP, se realizó una pormenorizada investigación, que incluyó la revisión de los antecedentes judiciales, informes policiales y otros documentos relacionados con el caso, constatándose que el agente había sido condenado a dos años de prisión en suspenso y se encontraba en estado de disponibilidad.

Como resultado, la Dirección del Servicio Penitenciario resolvió, en la Resolución N° 599/2023, incluida a fojas 109, sancionar al Alcaide Flavio BUTT con TREINTA Y CINCO (35) días de suspensión sin goce de haberes. A fojas 110, se incorporó una copia de la Cédula de Notificación N° 259/2023-D.P.S.P., del 18 de diciembre de 2023, informando al agente BUTT de la sanción.

Así las cosas, toda vez que la información sumaria sobre la conducta del agente BUTT, realizada dentro de las competencias del Servicio Penitenciario, fue exhaustiva, que las medidas disciplinarias tomadas serían adecuadas, y que no habría afectación del erario provincial, entonces sería posible considerar por finalizada la investigación (...).”

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en relación del agente BUTT, el Servicio Penitenciario ha manifestado que éste se encuentra en pase al Retiro Voluntario conforme al Decreto provincial N° 1995/2024, del 06/09/2024, por lo que estaría en situación de revista “*Disponible*” atento el inicio del trámite.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Asimismo, cabe agregar lo expuesto por Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 11/2024, en relación al Agente BUTT, donde se indicó que: “(...) *acerca de la percepción de haberes de un agente que se halla tramitando el retiro voluntario, surge de lo informado desde el Ministerio que, tras ser anoticiado de la condena impuesta por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur a dos años de prisión en suspenso recaída el 31/05/21 en la causa N° 2024/19, el susodicho fue sancionado con 35 días de suspensión sin goce de haberes, en los términos del art. 469 inc. a) del Decreto Provincial N° 2657/08, y pasó a revistar en situación de disponibilidad, la que actualmente se mantiene por haber solicitado su retiro.*

Así, con independencia de lo que en lo personal pueda opinarse respecto del tenor de la sanción administrativa aplicada, sobre lo cual me expido más adelante, debe decirse que prima facie el juego de los arts. 42 y 43 de la Ley Provincial N° 735 habilita a las autoridades del servicio a colocar al agente en situación de disponibilidad una vez resuelta la causa disciplinaria emergente iniciada producto del procesamiento del mismo por hecho doloso ajeno al servicio.

Par su parte, como lo expresa el servicio jurídico del Ministerio, el art. 77 inc. b) de la Ley Provincial N° 735 dispone que el personal en situación de disponibilidad perciba en concepto de retribución, ‘la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad y especialización’.

Por contraste, los agentes en situación pasiva perciben el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, pero la situación se aplica a los condenados a una condena de ejecución condicional únicamente ‘mientras dure el impedimento’ (art. 43, inc. f), ley 735; art. 165, Dec. Prov. N° 2675/08).

Siendo que la pena en suspenso impuesta por la Justicia al agente en cuestión feneció hace más de tres años, la disposición del art. 43 inc. f) no le resulta aplicable, y se colige que la liquidación de sus haberes debe llevarse a cabo conforme su situación de revista (...)”.

Cabe agregar que, la Obra Social del Estado Fueguino indicó que el agente BUTT se encuentra dado de baja de la obra social desde el 01/09/2024 por suspensión de haberes, que coincide con el plazo en el que se inició el trámite del Retiro Voluntario.

Luego, en la misma línea y con relación al agente Subalcaide Elvio Federico MONTENEGRO, se desprende de la información suministrada por el Servicio Penitenciario, en la Nota N° 279/2025 Letra: D.P.S.P. del 13 de agosto del 2025 (obranste a fs. 222/224) que “(...) *hago saber que de acuerdo a Nota N° 119/25-D.A.E.F. incoado por el instructor del Sumario Administrativo N° 02/2024-D.P.S.P, informa que el mismo se encuentra en plena etapa de instrucción, a la espera de una respuesta por parte del Juzgado de Instrucción N° 3 del Distrito Judicial Norte a cargo de la Causa N° 8229/2024 (...)*”.

Ahora bien, llevo a su conocimiento que a través de Memorando N° 15/2024-D.P.S.P. de fecha 11/03/2024, se dio inicio a la instrucción sumarial de dicha pieza.

Por todo lo expuesto, se acompaña al presente copia simple de Memorando N° 15/2024-D.P.S.P. y Nota N° 1119/2025-D.A.E.F. (...)”.

Por lo tanto, con respecto a este punto y en razón a los hechos acreditados en las presentes actuaciones, corresponde hacer saber al Servicio Penitenciario que tome las medidas necesarias para concluir con el Sumario Administrativo ordenado para juzgar la conducta del Subalcaide Elvio Federico MONTENEGRO,



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

ello atento a que la autoridad policial u órgano disciplinario es quien posee la competencia para dictar resolución definitiva.

Por otra parte, con respecto al Agente Hugo Emanuel GUANA, éste se encontraría en situación de “*Servicio Efectivo*”, en un todo de acuerdo con lo ya expuesto en el Régimen de Disponibilidad del Personal Penitenciario, sobre el procedimiento y situación de revista que se rigen conforme el Capítulo V “*Situación de Revista*” de la Ley provincial N° 735.

Ahora bien, cabe mencionar que el Servicio ha puesto en conocimiento que el agente GUANA fue sancionado en una ocasión por sesenta días de suspensión sin goce de haberes por el Sumario derivado de la causa penal, esto de acuerdo con la sanción administrativa del 06/10/2024.

Esto se comprueba mediante la visualización de los recibos de sueldo correspondientes a OCTUBRE 2024 y NOVIEMBRE 2024 (obrantes a fs 199/200 del expediente papel N° 156/2024 Letra: TCP-VA), donde se observa el descuento por “*Suspensión*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde hacer hincapié que el mencionado agente fue condenado a la pena de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso en el marco de la causa N°2190/2021 del registro del Tribunal de Juicio de este Distrito Judicial, se informó el inicio de un sumario ordenándose la variación de situación de revista de servicio Efectivo a Disponibilidad mediante Resolución N°138/2023 -D.P.S.P (obrante en fojas 107/116 del Anexo papel), la condena penal fue sentenciada el 15/10/21 y, por ende, no resultaría inconveniente el encuadre de la situación de revista del agente en disponibilidad producto del sumario y, finalmente a efectivo, por la Resolución N° 462/2024 Letra: D.P.S.P.

Por último, con respecto al agente Adjutor David Alejandro CIARES, se encuentra procesado en el marco de la causa Judicial N°2541/2021 en trámite ante

el Juzgado de Instrucción N° 3 de este Distrito Judicial y se observa que se ordenó la variación de situación de revista de servicio Efectivo a Disponibilidad mediante Resolución N°133/2023 -D.P.S.P. a partir del 17/03/2023, por aplicación del artículo 42 inc. g) de la Ley provincial N° 735.

Como ya fuera desarrollado, la ley expone que el personal detenido o sometido a procesos judiciales pasará a servicio pasivo *“cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afecte manifiestamente al prestigio de la institución”* (art. 43, inc. e), sin embargo, se lo encuadró en el artículo 42 inc. g) para pasar al agente a disponibilidad producto del sumario en curso.

Ante esto, se reitera lo indicado en el caso del agente MONTENEGRO, ello atento a la respuesta remitida a este Organismo de Control donde el Servicio Penitenciario informo en la Nota N° 317/2025 Letra: D.P.S.P. (fs. 226), que: *“(...) el Sumario Administrativo N° 15/21-D.P.S.P dio origen a través de Memorando N° 043/21 – D.P.S.P., en los términos del artículo 557° inciso A), B) y D) del Decreto Provincial N° 2657/08. Asimismo, llevo a su conocimiento que dicha pieza sumarial se encuentra en trámite (...)”*, por lo tanto, el Sumario Administrativo no tiene resolución definitiva.

De todas formas, habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde el acaecimiento de la condena y el inicio de esta investigación especial, sin tener información actualizada de la finalización del sumario promovido en su contra, se hace saber al Director del Servicio Penitenciario Provincial que deberá disponer la más pronta resolución de este a fin de no incurrir en demoras injustificadas.

Ahora bien, tal como lo menciona el Fiscal de Estado, los delitos imputados a varios de los agentes denunciados, que fueron sometidos y respaldados por la normativa propia del Organismo, los criterios utilizados para la aplicación de las medidas, es decir, suspensiones, pueden ser cuestionados por su



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

falta de armonía y funcionalidad, como ya se ha observado en este Organismo de Control en otras oportunidades.

3. Falta de pago del salario de la agente Graciela Esther FLAMENCO sin justificativo legal desde el mes de enero del año 2024.

Sobre el punto, en primer término, la situación de revista de la agente FLAMENCO a marzo del 2024 era de “Disponibilidad”, de acuerdo con el Régimen de Disponibilidad del Personal Penitenciario, Procedimiento y Situación de Revista que rige conforme el Capítulo V “Situación de Revista” de la Ley provincial N° 735, el cual en su parte pertinente reza:

“(…) Artículo 40.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo (...).

Artículo 42: Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

a) por un tiempo de hasta seis, (6) meses a la espera de asignación de destino; cumplido ese lapso debe asignársele destino' ser sometido a una Junta Especial de Calificación; de ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio, caso contrario será dado de baja o pasado a retiro, según corresponda;

b) por designación del Poder Ejecutivo desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta doce (12) meses como máximo;

c) con licencia por enfermedad, lesión o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta completar un máximo de doce (12) meses;

d) con licencia 'por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses; esta licencia se otorga una sola vez en la carrera y no podrá ser concedida en forma conjunta o consecutiva con la licencia extraordinaria por antigüedad;

e) en condición de desaparecido; hasta tanto se determine jurídicamente su situación;

f) cuando se tramite la baja o el retiro voluntario desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía

g) el sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por si o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento; y

h) cuando se tramite el retiro obligatorio (...)

Artículo 45.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, se computará exclusivamente a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro (...).

Asimismo, los agentes percibirán retribución dependiendo del estado que revistan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley provincial N° 735, que reza:

“(...) a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad y especialización;



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

b) *disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que correspondan por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales superior a dos (2) meses. A partir de los dos (2) meses y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes;*

c) *pasiva: el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, con las siguientes salvedades:*

1- *el personal que reviste en esta situación por detención o proceso y sea absuelto o sobreseído definitivamente, percibirá la diferencia de haberes que no se le haya abonado durante el tiempo que haya durado esta situación;*

2- *el personal con licencia por asuntos personales a partir de los dos (2) meses, no percibirá haberes mientras dure la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 inciso c) (...)."*

Ahora bien, el Servicio Penitenciario expone que con relación a la Auxiliar Superior 8va. Graciela Esther FLAMENCO en la Nota N° 425/24 – D.P.S.P. (obrante a fs. 72/73), que: "(...) mediante Nota N° 09/24U.N° 1R.G. de fecha 18/01/24, el Director de la Unidad de detención N° 1 Río Grande, solicita a la Municipalidad de la ciudad de Río Grande, informe en el marco del Sumario Administrativo N° 03/24-D.P.S.P. Caratulado: *S/LICENCIA POR RAZONES DE SALUD PROLONGADAS INICIADAS EN FECHA 01/12/2023*', si la mentada se encontraba prestando servicios en alguna dependencia de esa entidad, toda vez que la misma resultaba personal de las filas de nuestra Institución, usufructuando *Licencia por Razones de Salud*. Atento a ello el Subsecretario de la Municipal (sic), da cuenta que efectivamente la Auxiliar Superior de 8va FLAMENCO, se encontraba prestando servicios en el Centro de Rehabilitación Mama (sic) Margarita, desde el 01/01/24.

En tal caso, esta Dirección solicitó a la División Haberes la retención preventiva de los haberes de la Auxiliar en cuestión, toda vez que el Artículo 9 de la Constitución Provincial reseña: 'Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica'.

Cabe destacar que mediante Nota personal de fecha 07/02/24, la causante solicitó la Baja Voluntaria, por lo cual se dio inicio al Expediente Electrónico MJG-40561-2024 Caratulado: 'S/SOLICITUD DE BAJA VOLUNTARIA', atento a ello a través de la Resolución N° 211/24-D.P.S.P. se resolvió pasar a Disponibilidad a la nombrada a partir del 29/02/24.

Para mayor ilustración se adjunta copia del Recibo de Haber de la nombrada (...)".

A su vez, el Fiscal de Estado se refiere en el Dictado mencionado con respecto al caso concreto que: "(...) la supuesta falta de pago de haberes a una agente, de las constancias aportadas se colige que, existiendo elementos que prima facie justifican lo actuado, carece de andamiaje lo denunciado, siendo por lo demás la propia interesada quien deba recurrir por la vía que considere pertinente, ello en caso de así considerarlo (...)".

En definitiva, el estado de disponibilidad de la agente FLAMENCO le permite a la misma percibir sus haberes en su totalidad al igual que un agente que revista servicio efectivo, hasta tanto cambie su situación; por la Resolución N° 211/2024 Letra: D.P.S.P. del 26/03/2024 (fs. 86), la agente se encontraría dada de baja por el retiro voluntario desde el 29/02/2024.

*En la mencionada Resolución se consideró que: "(...) el pedido de baja voluntaria del Servicio Penitenciario Provincial solicitado por la **AUXILIAR***



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

SUPERIOR DE 8va. GRACIELA ESTHER FLAMENCO – L.P.
N° 28197034/82, mediante Nota personal de fecha 07/02/2024, sin aportar datos
particulares vinculados con la Institución Penitenciaria.

Que la Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciario, informó a esta instancia que la mentada, ingresó a esta Institución en fecha 11/08/2016 mediante Decreto Provincial N° 1531/2016 como auxiliar de 6ta Personal Subalterno del escalafón civil.

Que mediante Decreto Provincial N° 2262/2021 se reubicó a la nombrada en el agrupamiento y especialidad Profesional del Escalafón Civil, en el grado de Auxiliar Superior de 8va-Técnico Profesional 'C' a partir del 08 de noviembre 2021.

Que mediante informe N° 45/2024-D.R.H.y.S.P. la Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria, informó a esta instancia, que la funcionaria se encontraba de licencia por razones desde el 27/11/2023, que planilla N° 04/24.- DMTZN el personal en cuestión justificó Licencia por Razones de Salud desde el día 28/01/2024 al 27/02/2024 inclusive, adeudado justificar el periodo del 27/11/2023 al 27/01/2024 inclusive.

Que mediante informe N° 81/2024- D.R.H.y.S.P. la Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria, recepcionó informe del Sargento Matías Gastón SOTELO, en el cual hace saber que el Auxiliar Superior de 8va Flamenco se comunicó vía telefónica en fecha 19/03/2024 indicando que finaliza Licencia por Razones de Salud iniciadas en fecha 01/12/2023, asimismo hace saber que no cuentan con la justificación de Licencia por Razones de Salud desde 27/02/2024 hasta 19/03/2024, quedando pendientes las planillas del ministerio de Salud de la jurisdicción norte.

Que el Art. 21 de la Ley Provincial N° 735, de aplicación supletoria en esta Institución, establece que la baja solicitada por la nombrada de mención será

concedida siempre. Ello implica la pérdida del Estado Penitenciario, la que será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de esta Dirección Provincial.

Que por su parte el Art. 42, inc. f) del mismo cuerpo legal establece que el personal revistará en disponibilidad cuando se encuentre en trámite de baja o retiro voluntario.

Que se encuentran reunidas las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para este pronunciamiento.

Que el Artículo 21 de la Ley Provincial N° 777 establece que hasta tanto se reglamente la organización del personal penitenciario, todo lo atinente a este aspecto se regirá por las prescripciones de Ley Provincial N° 735, en todo lo que no resuelva incompatible con la presente norma (...).

Por otra parte, la Obra Social del Estado Fueguino indicó que la agente FLAMENCO se encuentra dada de baja de la obra social desde el 01/02/2024 por suspensión de haberes, que coincide con el plazo en el que se inició el trámite del Retiro Voluntario.

Ahora bien, del relato detallado por el Servicio Penitenciario, donde se expone que la Agente bajo análisis se habría encontrado en una licencia por razones de salud desde el 27/11/2023 e iniciado una relación laboral en el Centro de Rehabilitación “Mamá Margarita”, dependiente de la Secretaría de Salud del Municipio de Río Grande desde el 01/01/2024, situación laboral incompatible con la normativa vigente, correspondería hacer saber al servicio jurídico del Servicio Penitenciario que tome intervención en relación a la liquidación de haberes de la agente en los periodos superpuestos entre la licencia y el inicio de la relación laboral con el Centro de Rehabilitación, debiendo informar a este Organismo de Control su resolución y medidas a implementar al caso particular.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En virtud de lo expuesto, atento a lo acreditado en las actuaciones, respecto al objeto denunciado, entendemos que no existen elementos que *prima facie* le otorguen razón a lo denunciado.

III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se desprende que el objeto de la denuncia consistió en dilucidar el “(...) 1) *Supuesto cobro indebido del ítem salarial ‘variabilidad de vivienda’ por parte del Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Sr. Ariel Ciares y del superior, Sr. Federico Montenegro; 2) Supuesto cobro indebido de haberes de los funcionarios But, David Ciares y Guana; 3) Supuesta falta de pago del salario de la agente Graciela Flamenco sin justificativo legal desde el mes de enero del corriente (...)*”(sic).

Así que, de la información recolectada en el expediente, toda vez que se encuentra relevada y analizada, se vislumbraron una serie de observaciones, por lo que salvo mejor y elevado criterio, se estima prudente efectuar las siguientes conclusiones:

1. Cobro indebido del presunto ítem variabilidad de vivienda por parte de agentes determinados del Servicio Penitenciario.

En relación con el análisis de los recibos de haberes de los agentes Sres. Ariel Normando CIARES, David Alejandro CIARES y Elvio Federico MONTENEGRO (circunstancia contemplada dentro del inciso f) del artículo 42 de la Ley provincial N° 735), no se observa liquidado dicho suplemento fuera del marco normativo establecido por la norma específica, tal como fuera indicado en el acápite “*Análisis*”.

2. Cobro indebido de haberes de los funcionarios Flavio Hernán BUTT, Elvio Federico MONTENEGRO, David Alejandro CIARES y Hugo Emanuel GUANA.

Con respecto a este punto y en razón a los hechos acreditados en las presentes actuaciones, corresponde hacer saber al Servicio Penitenciario que tome las medidas necesarias para concluir con el Sumario Administrativo ordenado para juzgar la conducta de MONTENEGRO y CIARES, ello atento a que la autoridad policial u órgano disciplinario es quien posee la competencia para dictar resolución definitiva.

Por otra parte, con relación a los agentes BUTT y GUANA, no se observa accionar fuera del marco normativo establecido por la norma específica, tal como fuera indicado en el acápite “*Análisis*”.

3. Falta de pago del salario de la agente Graciela Esther FLAMENCO sin justificativo legal desde el mes de enero del año 2024.

Por último, en relación con este punto, las suscriptas entienden que de las constancias obrantes en el presente expediente se desprende que existirían elementos que justifiquen lo actuado por el Servicio Penitenciario con respecto a la agente FLAMENCO, por lo que en este punto no se acreditó un obrar indebido.

Sin embargo, en relación con la superposición de periodos liquidados a la agente bajo análisis, donde se encontraba en una licencia por razones de salud desde el 27/11/2023 y habría iniciado una relación laboral en el Centro de Rehabilitación “*Mamá Margarita*”, dependiente de la Secretaría de Salud del Municipio de Río Grande desde el 01/01/2024, situación laboral incompatible con la normativa vigente, correspondería hacer saber al servicio jurídico del Servicio Penitenciario que tome intervención en relación a la liquidación de haberes,



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

debiendo informar a este Organismo de Control su resolución y medidas a implementar al caso particular.

Así, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, las suscriptas consideramos prudente dar por finalizada la investigación.

Sin otras consideraciones, se elevan a usted las actuaciones de referencia, junto con su Anexo I en formato papel, incorporándose al expediente electrónico toda aquella documentación relevante para el presente análisis y que forma parte del presente para la prosecución del trámite.

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe-/2025 TCP-CA	Investigaciones Especiales - RP 210/2022	Expte. N° 156/2023 Letra: T.C.P. - V.A. y EE-242-2025 "REF: NOTA N° 10921/24 S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO",	Ley Nacional N° 22140 - EMPLEO PÚBLICO Ley provincial N° 834 - Régimen Previsional para el Personal Policial Provincial, Territorial y Servicio Penitenciario de la Provincia. Ley provincial N° 735 - Personal de la Policía Provincial Ley provincial N° 777 - Servicio Penitenciario Provincial Ley Prov. N° 1155- LEY PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL PROVINCIAL, TERRITORIAL Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA: MODIFICACIÓN	Situaciones de Revista Sumarios (Ley 22140) Procedimiento de Sumarios Seguimiento Sumario Ley provincial N° 777 - Servicio Penitenciario Provincial Situación de Revista: Servicio Efectivo - Disponibilidad - Servicio pasivo Efectos sentencia penal en Sumarios - Exoneración Remuneración Personal Policial y Penitenciario - art. 32 - mod. por ley 1155 Variabilidad de Vivienda		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

